

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (17-01-2024)

REF. Demanda Ejecutiva Laboral de **ROLANDO GUTIERREZ MOREU** contra **DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**RAD. NO.44-001-3105-002-2023-00155-00**

**Auto Interlocutorio.**

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que el señor ROLANDO GUTIÉRREZ MOREU, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral contra el **DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, reclamando el pago de sumas de dinero por concepto de cesantías definitivas e indemnización moratoria, contenidas en las resoluciones No. 232 de fecha 21 de junio de 1980 y 432 de fecha 14 de octubre de 1980.

Para tal fin se tiene que el Artículo 100. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

Para tal fin, el apoderado de la parte actora anexó como títulos de recaudo ejecutivo las mencionadas resoluciones, las cuales se encuentran ilegibles, borrosas, lo que impide conocer su contenido.

Por lo anterior y en aras de establecer si dichos documentales prestan o no mérito ejecutivo, se ordena devolver la demanda de la referencia a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, consagrados en el artículo 28 del C.P.L., remita con destino al proceso de la referencia las resoluciones en cita, en forma legibles y claras, de tal manera que no exista duda alguna sobre el contenido en ellas plasmado.

Por lo expuesto anteriormente, se:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Devolver la demanda, otorgándole al actor el término de cinco (5) días consagrados en el artículo 28 del C.P.L., para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión, remitiendo con destino al proceso de la referencia las Resoluciones No. 232 de fecha 21 de junio de 1980 y 432 de fecha 14 de octubre de 1980, en forma legibles y claras, de tal manera que no exista duda alguna sobre el contenido en ellas plasmado, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**

**Jueza.**